

03/2026.

ALERTA TEMPRANA

Asunto: Conflicto por límites territoriales entre Santo Domingo Petapa y San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de febrero de 2026.

Lic. José de Jesús Romero López.
Secretario de Gobierno.

Almirante I.Mp Dem. Ret. Félix Quiroz Javier
Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

Mtro. José Bernardo Rodríguez Alamilla.
Fiscal General del Estado de Oaxaca.

M.C. Efrén Emmanuel Jarquín González
Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca.

C. Aldo Enríque Cruz Domínguez
Presidente Municipal de Santo Domingo Petapa, Oaxaca.

C. Martina Caballero García
Presidenta Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Exposición de motivos

El 20 de febrero del presente año, este Organismo Local tuvo conocimiento de la nota periodística titulada “*Aumenta tensión por conflicto agrario entre Petapa y San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca: temen enfrentamientos.*”, publicada en la página web

<https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/aumenta-tension-por-conflicto-agrario-entre-petapa-y-san-juan-mazatlan-mixe-oaxaca-temen-enfrentamientos/>

del periódico El Universal OAXACA, dicha nota periodística señala que, tras la disputa de 32 mil hectáreas de tierra entre Santo Domingo Petapa y San Juan Mazatlán, que data del año 1979, avivó de nueva cuenta el ambiente de tensión en las últimas 48 horas entre los pobladores de ambos municipios.

En diversa nota del mismo medio periodístico, publicada el 27 de febrero de 2026, a través de la página web <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/hallan-cuerpo-de-comunero-asesinado-tras-incursion-de-grupo-armado-en-comunidades-de-mazatlan-mixe-oaxaca/> se destaca que desde el mes de mayo del año 2023, a la presente fecha, han ingresado al territorio de San Juan Mazatlan, Mixe, grupos armados, quienes realizan disparos de armas de fuego a fin de intimidar a los pobladores de las comunidades de Loma Santa Cruz, Rancho Juárez, Los Valles y San Antonio del Valle, además, de que han realizado el corte de suministro de energía eléctrica en la comunidad de Los de Santa Cruz.

Que, como resultado de dichas acciones intimidatorias, 55 familias de la comunidad de Los de Santa Cruz, se vieron en la necesidad de salir huyendo de sus viviendas y refugiarse provisionalmente en la cabecera municipal de San Juan Mazatlán y de San Juan Guichicovi, para salvaguardar su seguridad personal e integridad física.

Asimismo, se puntualiza, que han sufrido una serie de actos de hostigamiento de los referidos grupos armados, mismos que están relacionados con las autoridades municipales y agrarias de Santo Domingo Petapa, quienes además, han bloqueado el libre tránsito del camino de terracería que atraviesa la comunidad de El Platanillo, y que conecta las comunidades antes mencionadas con el municipio de Matías Romero Avendaño, lo que ha limitado que accedan los servicios médicos y productos básicos alimenticios.

En ese mismo sentido, a través del medio digital informativo *Oaxaca Capital*, se publicó en la página web <https://www.facebook.com/OaxacaCapitalMX/videos/936789869003143>, diversas manifestaciones de las autoridades comunitarias y agrarias de San Juan Mazatlan, Mixe, quienes supuestamente precisaron que, el 18 y 20 de febrero del año en curso, las autoridades municipales de San Juan Mazatlan, hicieron del conocimiento de manera verbal y mediante escrito al Delegado de Paz Social de Matías Romero Avendaño y del Secretario de Gobierno del Estado, respectivamente, sobre la incursión de grupos armados en su territorio, a fin de que se garantizara la seguridad e integridad física de los habitantes de las comunidades afectadas; sin embargo, no se recibió atención alguna, lo que derivó que el 25 del mismo mes y año, dicho grupo armado, privara de la vida al comunero Israel Cabrera Andrés.

Cabe destacar que las citadas autoridades, también señalaron que el 27 de febrero de 2026, el cuerpo del comunero antes referido no había sido levantado del lugar de los hechos por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, quienes a su decir, no existen condiciones de seguridad para que el personal de esa Fiscalía, realice las diligencias periciales correspondientes.

Derivado de las notas periodísticas antes reseñadas, de manera oficiosa esta Defensoría de los Derechos Humanos, inició el 27 de febrero de 2026, el Cuaderno de Antecedentes DDHPO/CA/0051/(14)/OAX/2026, con la finalidad de investigar los hechos.

Es importante precisar, que el Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, es un pueblo indígena, identificado con la etnia Mixe, mismo que se rige por sistemas normativos internos, el cual se encuentra enclavado en el extremo noreste del Estado de Oaxaca, por lo que, tomando en consideración su ubicación geográfica, su territorio se torna de difícil acceso, y su colindancia con otros municipios que han mantenido conflictos agrarios, genera condiciones de riesgo estructural que pueden ser aprovechadas por actores que representan una amenaza para los pobladores de

las diferentes localidades que conforman el Municipio de San Juan Mazatlan y las comunidades de Loma Santa Cruz, Rancho Juárez, Los Valles y de San Antonio del Valle.

Bajo este contexto, es claro que la situación que se vive en las comunidades antes mencionadas, puede generar una serie de violaciones masivas a derechos humanos, pues el conflicto expuesto, ha dejado como resultado perdidas de vidas humanas, despazamientos forzados y diferentes violaciones a derechos humanos.

En ese tenor, es dable citar que, el 11 de febrero de 1998, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, adoptó los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, y en su preámbulo, define a las personas desplazadas internas como “toda persona o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado ninguna frontera estatal internacionalmente reconocida”.

Por su parte, el artículo 7°, fracción XV, de la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Oaxaca, señala que, una “...**Persona en situación de desplazamiento forzado interno:** Es aquella persona física que de forma individual, familiar o colectivamente se ha visto forzada u obligada a salir, escapar o a huir de su lugar de origen, sus tierras, territorios, o de su lugar de residencia habitual en el Estado de Oaxaca, o no pueda regresar a ellas, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades individuales han sido vulneradas, o se encuentran directamente amenazadas, y que no ha cruzado una frontera internacionalmente reconocida...”.

Ante tal situación, el Estado tiene la obligación de adoptar acciones concretas y medidas positivas; una de ellas, es la de proteger y garantizar el ejercicio del

derecho humano de libre circulación y residencia¹; con el fin de garantizar el pleno ejercicio de este derecho, por un lado, es obligación del Estado prevenir la existencia de factores o condiciones que obliguen a las personas a desplazarse y mantenerse en situación de desplazamiento interno de manera involuntaria, en particular en los casos en que su acción u omisión es determinante para la generación de dichos factores y condiciones; por otro lado, esta obligación también conlleva implementar las medidas necesarias para minimizar la duración de los desplazamientos internos que no se hayan podido evitar o que se hayan llevado a cabo para salvaguardar la vida e integridad de las personas, incluyendo medidas dirigidas al alcance de soluciones duraderas, ya que permanecer en situación de desplazamiento interno en contra de su voluntad, también viola el derecho de libre circulación y residencia de las personas, debido a que se trata de una condición que persiste a lo largo del tiempo, materializándose como una violación continua de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha reconocido en diversas sentencias que “el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto, si el Estado no ha establecido las condiciones ni previsto los medios que permiten ejercerlo”. Esto ocurre, por ejemplo, “cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado, no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”. Otros ejemplos de restricciones

¹ Art. 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes [...].

Convención Americana sobre Derechos Humanos —CADH—, art. 22; que establece lo siguiente: toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales” y que el ejercicio de este derecho “no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. Establece, además, que el ejercicio de dicho derecho “puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

de facto al derecho de libre circulación y residencia ocasionadas por el Estado, reconocidas en sentencias de la Corte IDH son “la falta de una investigación efectiva de hechos violentos”, la cual “puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado”, y la omisión en garantizar las condiciones necesarias para que las personas desplazadas internas puedan retornar a sus hogares de manera segura y voluntaria².

En ese sentido, es evidente que está latente el riesgo de que se produzcan agresiones entre los integrantes de los grupos en conflicto; por ello, se debe garantizar la seguridad pública en la zona, en cumplimiento a lo dispuesto por el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal; 21 de la Constitución Local; y, 2 y 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. Así también, es necesario que se garantice el acceso a la justicia penal por los delitos que se puedan estar cometiendo con motivo del conflicto, ello en los términos establecidos por los artículos 17 y 21 de la Carta Magna, y siempre privilegiando el diálogo y el respeto por los sistemas normativos indígenas de la comunidad.

Tal problemática tiene antecedentes en cuestiones de índole agraria y limita no solo el goce de derechos como a la vida, al libre tránsito, a la legalidad o a la integridad personal, al goce de energía eléctrica, sino que repercute en otros, como el derecho a la educación y a la salud.

Por todo lo argumentado, a fin de combatir eficazmente la problemática que se comenta y evitar violaciones masivas a derechos humanos de difícil o imposible reparación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción VI y 25 fracción XXV de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de

² Para ejemplos específicos, las sentencias de los siguientes casos de la Corte IDH, Comunidad Moiwana vs. Suriname; Chitay Nech y otros vs. Guatemala; Masacres de Río Negro vs. Guatemala; Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador; Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia; Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala; Yarce y otras vs. Colombia; Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala; Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia; Alvarado Espinoza y otros vs. México.

Oaxaca, administrados con los ordinales 78, 79 y 80 de su Reglamento Interno, este Organismo procede a emitir a Ustedes la presente **ALERTA TEMPRANA**, en atención a la cual se solicita lo siguiente:

Primera. A la Secretaría de Gobierno, para que coordine mesas de diálogo a efecto de atender en forma integral, la problemática precitada, con la finalidad de garantizar una convivencia armónica y de gobernabilidad entre los habitantes de los municipios de San Juan Mazatlán y Santo Domingo Petapa.

Segunda. A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que, en coordinación con las demás instancias de Gobierno, de Seguridad Estatal y Federal y la Fiscalía General del Estado, así como las autoridades municipales, establezca un plan de seguridad basado en el respeto irrestricto a los derechos humanos, con la finalidad de garantizar la seguridad, la paz social, el libre tránsito y demás derechos humanos en la demarcación geográfica de los municipio de referencia.

Tercera. A la Fiscalía General del Estado, a fin de que, a la brevedad, realice las acciones necesarias para investigar los delitos que con motivo de la problemática planteada se hayan cometido, practicando a la brevedad las diligencias necesarias, y se determine sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal.

Cuarta. A los Servicios de Salud de Oaxaca, para que en caso de requerirse brinden la atención médica especializada y de calidad a las y los pobladores que resulten afectados en su salud con motivo del presente conflicto, lo anterior con la finalidad de evitar la consumación de violaciones a derechos humanos de difícil o imposible reparación, y desde luego para garantizar su derecho a la salud, en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta. A las Municipios de San Juan Mazatlán y Santo Domingo Petapa, Oaxaca, para que, anteponga los intereses comunes de la población, y el diálogo como medio para solucionar el conflicto existente, velando siempre por el respeto de los

derechos que como comunidades indígenas les reconoce el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Elizabeth Lara Rodríguez.
Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

C. c. p. Expediente y minutario.